

Señor(es):

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Email: j36lctobta@ceudoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AUGUSTO ANTONIO REPISO GUZMAN
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y OTRO
RADICADO: 11001310503620200045400

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor AUGUSTO ANTONIO REPISO, manifiesto al despacho en los términos de los artículos 63 y numerales 1 y 12 del artículo 65 C.P.T. y S.S., que interpongo **recurso parcial de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto proferido el 04 de octubre de 2022 y notificado por estado de fecha 05 de octubre de la misma anualidad, por las razones que se exponen a continuación:

1) EL TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN ES DE 10 DÍAS CONFORME LO ESTABLECIÓ ESTE JUZGADO EN PROVIDENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Como primera medida es importante recordar que esta judicatura mediante providencia del 26 de abril de 2022 dispuso admitir la demanda de reconvencción presentada por la AFP PROTECCION y en el mismo auto ordenó - **con negrilla** - correr traslado a la parte reconvenida para que en el término de 10 días ejerciera el derecho de defensa y contracción, por lo que sorprende que con una providencia posterior se modifique otra que ya está ejecutoriada, para limitar el derecho fundamental de defensa e igualdad procesal, que vale decir, el mismo despacho concedió en decisión anterior. Así se depositó en la mentada providencia.

Como la demanda de reconvencción presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el Art. 371 del C.G.P., se **ADMITE** en contra de la demandante inicial, señor AGUSTO ANTONIO REPISO GUZMAN.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia, como lo establece el art. 371 del C.G.P.

Se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.



310 550 9953
313 412 3874



ospinabaqueroasociados@hotmail.com
ospinabaqueroconsultas@gmail.com



Carrera 6 No. 10-42
Oficina 403 de Bogotá D.C

Siguiendo el auto reseñado, no resulta válido a luz del artículo 29 de la Constitución Política otorgar – en un primer estadio – un término amplió para contestar la demanda de reconvención de diez 10 días y en forma posterior – en otro momento procesal - modificar la decisión inicial para reducir un término legal con base en una interpretación del Estatuto Procesal del Trabajo menos garantista de los derechos a la seguridad social reclamados, pues tal actuación desdibuja el derecho de acción y excepción del demandante quien actuó bajo los preceptos legales invocados en determinada providencia que aún pervive.

En consecuencia, se advierte que la modificación posterior del auto que estableció un término 10 días para contestar la demanda de reconvención con base en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S, resulta violatorio de los derechos que emergen del debido proceso, por lo que no cabe duda que se debe modificar el auto proferido el 4 de octubre del año en curso y garantizar – en el sentido más amplio – el derecho de contradicción y defensa, esto es, disponiendo tener por contestada la demanda de reconvención.

2) EL ARTÍCULO 76 CPT y S.S NO REGULA EL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVECNION. LA NORMA APLICABLE ES EL ARTICULO 74 IBIDEM COMO ACERTADAMENTE LO INTERPRETÓ EL DESPACHO EN AUTO DEL 26 DE ABRIL DEL AÑO 2022.

Como segunda medida, es importante aclarar que el artículo 76 C.P.T. y S.S. en el inciso 2º regula el **traslado común** de todos los escritos presentados por las partes llamadas al litigio (hoy artículo 9º de la Ley 2213 de 2022), incluyendo el que nace una vez se ha contestado la demanda de reconvención, con el propósito que la contraparte se pronuncie sobre las excepciones previas o de fondo, lo cual presupone que ya se ha integrado en debida forma el contradictorio y que cada uno de los extremos de la litis se ha pronunciado sobre la demanda primigenia, como también que la parte reconvenida ha recorrido el traslado dentro de los 10 días del artículo 74 del estatuto procesal laboral, esto es, para oponerse a los hechos, las pretensiones, formular excepciones y pedir pruebas, pero dicho traslado común no es asimilable en un caso y otro, pues contempla supuestos procesales diferentes.

Interpretación legal que se acompasa con el término de 10 días dispuesto para contestar la demanda según al artículo 74 C.P.T. y S.S, en tanto que la demanda de reconvención es otra acción que se acumula y se tramita en el mismo proceso, luego, habiendo transcurrido el término de la norma citada en precedencia, no era dable – en providencia posterior - acoger una interpretación diferente y nueva para tener por no contestada la demanda, pues tal actuación trae consigo la indudable violación del derecho de defensa, contradicción e igualdad procesal.



Para que no quede duda de tal aserto, pido con el mayor respeto remitirse al auto del 26 de abril de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado y produjo los efectos jurídicos allí previstos respecto del plazo otorgado para ejercer la defensa del señor AUGUSTO REPISO GUZMÁN, al punto que la demanda de reconvención se contestó en el séptimo (7º) día del traslado otorgado, esto es, dentro del término de diez (10) días concedido por el despacho.

En otras palabras, resulta inadmisibles que se brinde una garantía procesal en una providencia que está ejecutoriada y después se reduzca el término con base en la interpretación de otro precepto legal que no regula el término para contestar la demanda.

3) REDUCIR EL TÉRMINO PARA CONTESTAR UNA DEMANDA CONSTITUYE SIN DUDA A UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En tercer lugar, recurriendo a una entelequia jurídica respecto de cómo disminuir un término judicial ya concedido en auto ejecutoriado, se advierte en gracia de discusión, que lo procesalmente correcto era que el despacho dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto del 26 de abril de 2022 modificara de oficio el término inicialmente concedido, precisándole a la parte afectada las razones de la modificación del término otorgado inicialmente con base en una nueva interpretación de las normas procesales, es decir, que resultaba imperioso expedir un auto aclaratorio en forma oportuna y celeres para que dicha actuación en sí misma no constituyera la violación de las garantías procesales.

En este evento, tal gestión judicial no se llevó a cabo y por el contrario con providencia posterior – sorpresiva – se decidió tener por no contestada la demanda de reconvención, no obstante que se había otorgado un plazo superior para ejercer el derecho de contradicción y defensa, desconociendo sin duda el debido proceso judicial y la naturaleza obligatoria de las normas por tratarse de normas de orden público.

En ese contexto, resulta útil establecer que habiéndose admitido la demanda de reconvención el 26 de abril de 2022 por auto notificado por anotación en estado del 27 de abril de 2022, el término inicial del traslado (10 días) corrió a partir del 28 de abril de 2022 y término el 11 de mayo de 2022, por lo que habiéndose radicado la contestación de la demanda de reconvención el 06 de mayo de 2022, no cabe duda que la contrademanda se contestó en término y que por tal motivo se debe revocar el auto parcialmente atacado, para en su lugar disponer tener como contestada la demanda de reconvención por parte del señor AUGUSTO REPISO GUZMÁN.

Sin más reflexiones de orden procesal y constitucional, solicito de manera respetuosa – por vía de reposición - revocar en forma parcial - el auto de fecha 04 de octubre de 2022



y en su lugar tener por contestada la demanda de reconvención presentada por el señor AUGUSTO ANTONIO REPIZO GUZMAN.

En caso contrario, solicito conceder el **recurso de apelación** ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remito una copia de este memorial a todas las partes del proceso.

- COLPENSIONES e- mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- ANDJE e-mail: procesos@defensajuridica.gov.co
- AFP PROTECCION e-mail: accioneslegales@proteccion.com.co

El suscrito Abogado puede ser notificado en los celulares 310 550 9953 o 313 4123874 o de forma electrónica el siguiente correo electrónico:

EMAIL: OSPINAQUEROASOCIADOS@HOTMAIL.COM

Conforme lo anterior, agradezco proceder de conformidad.

Atentamente,

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO

C.C. 7.711.118

T.P. 141.941 del C.S. de la J.



310 550 9953
313 412 3874



ospinabaqueroasociados@hotmail.com
ospinabaqueroconsultas@gmail.com



Carrera 6 No. 10-42
Oficina 403 de Bogotá D.C